



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0080/2018

FECHA: 23/08/2018

### **ASUNTO: Resolución de Reclamaciones presentadas al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno**

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0080/2018 presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios del edificio de la Glorieta [REDACTED] de Madrid, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **I. ANTECEDENTES**

1. En fecha 6 de febrero de 2018 tuvo entrada en este Consejo, Reclamación formulada por la interesada al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, la LTAIBG), al no recibir respuesta por parte del Ayuntamiento de Madrid.
2. La presente Reclamación trae causa en la solicitud de información formulada el 29 de noviembre de 2017 por la interesada, en concreto:

*“Reitero mi solicitud de vista y copia del 31-7-2017. Anotación 2017/767328 realizado por [REDACTED]. Solicita Reitero Vista y copia de ambos expedientes”.*

Los expedientes referidos por la interesada en su solicitud de información son dos solicitudes previas realizadas por [REDACTED], que como vecina de la Comunidad de Propietarios del edificio de la Glorieta [REDACTED] de Madrid, solicitó el 19 de junio de 2017 y el 31 de julio de 2017, vista y copia de los expedientes 500/2016/7318 y 500/2017/3948, así como resolución de los mismos.

[ctbg@consejodetransparencia.es](mailto:ctbg@consejodetransparencia.es)



3. A través de un escrito de 12 de febrero de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo se traslada al Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del Ayuntamiento de Madrid para que, en el plazo de quince días hábiles, se formulen las alegaciones que se estimen convenientes y asimismo se aporte toda la documentación en la que se fundamenten las alegaciones formuladas.

El 16 de febrero de 2018, se reciben las alegaciones del Ayuntamiento, en las que se indica:

*“**SEGUNDO.-** (...)La Agencia de Actividades comunica que los escritos de la reclamante presentados el 30 de junio, 31 de julio y 26 de octubre de 2017, en los que, en su condición de interesada, solicita vista y copia de los expedientes núms. 500/2016/07318 y 500/2017/03948, se refieren a expedientes en tramitación en el momento de la solicitud.*

*En concreto, el expediente de declaración responsable núm. 500/2016/07318 se inicia el 18 de mayo de 2016 y tras informe desfavorable de entidad colaboradora de 18 de diciembre de 2017, continúa en tramitación a la espera del dictado de la correspondiente resolución administrativa.*

*Por su parte, el expediente de declaración responsable núm. 500/2017/03948 se inicia con fecha 18 de abril de 2017, mediante la emisión de certificado de conformidad de entidad colaboradora, y con fecha 19 de diciembre de 2017, los servicios técnicos de la Agencia de Actividades, tras realizar visita de comprobación material, han formulado requerimiento de subsanación de deficiencias técnicas, encontrándose por tanto, todavía en tramitación.*

*Cabe añadir que los tres escritos de la interesada han tenido entrada a través de registro presencial como petición de vista y copia de expedientes sujetos a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*No obstante y a la vista de la reclamación planteada, informan que se ha dado traslado al Servicio de Declaraciones Responsables adscrito a la Subdirección General de Actividades Económicas de ese organismo, encargado de su tramitación, a fin de que proceda a dar vista y copia a la interesada en el plazo más breve posible.*

*De acuerdo con tales circunstancias, no procedería tramitar su solicitud al amparo de lo dispuesto en los artículos 12 a 22 de la LTAIP, dado que se trata de una solicitud formulada por una persona jurídica que posee la condición de interesada en el procedimiento a que se refiere su petición, y que dicho procedimiento está en curso.*

*Esto es lo que prevé el apartado 1 de la disposición adicional primera de la ley estatal, que remite a la aplicación en cada caso de la norma reguladora del*



*procedimiento de que se trate. En este sentido, cabe citar las resoluciones del alto comisionado núms. 367/2016, de 3 de noviembre, RT/192/2016, de 5 de diciembre y RT/180/2017, de 31 de julio, o la Resolución 2/2016, de 28 de abril, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.(...)*”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

*“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).*

*2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.*
3. En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.



4. Precisadas sucintamente las reglas generales sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, la primera cuestión en la que se debe centrar la atención consiste en determinar el régimen jurídico aplicable a la misma en función del objeto que la ha motivado.

En este sentido, tal y como se ha manifestado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en anteriores pronunciamientos sobre la materia que ahora ocupa, cabe recordar que, si bien a tenor de su artículo 13 en relación con el artículo 12, la LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en manos de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación -artículo 2-, no es menos cierto que dicha norma indica en el apartado 1 de su Disposición adicional primera, tal y como ha señalado la administración municipal en sus alegaciones, que

*La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.*

Respecto a la aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1, de la LTAIBG, deben hacerse ciertas precisiones, para que pueda apreciarse su concurrencia como un motivo de inadmisión: primero, debe existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso; segundo, el reclamante debe ser un interesado en el mismo; y tercero, el procedimiento debe estar en curso. Analizados estos requisitos en la actual reclamación, debe concluirse que, en la fecha en la que se realiza la solicitud, los mismos concurren en el presente caso, dado que, por una parte, son las normas del procedimiento administrativo en el que se desarrolló el expediente y se generó la información sobre la que se interesa ahora el reclamante las que serían de aplicación; por otra parte, la ahora reclamante tiene la condición de interesado, según se desprende de diferentes pasajes de los datos obrantes en el expediente; y, finalmente, los procedimientos de declaración responsable, de los cuales se solicita copia, no habían concluido. En definitiva, debe desestimarse la reclamación presentada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de la Comunidad de propietarios Glorieta [REDACTED] de Madrid por aplicación de lo previsto en el apartado 1 de la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para resolver las solicitudes de acceso a la información.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación





prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda.

